



- 1 -

Lima, veinte de mayo de dos mil once.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el procesado DIOGEN BERLINDO CUEVA BORDA, contra la sentencia de fojas trescientos ochenta y uno, del quince de octubre de dos mil diez, que lo condenó como cómplice primario a cuatro años y seis meses de pena privativa de libertad efectiva, por el delito contra el Patrimonio – robo agravado, en agravio de Diego Guerrero Vela, Jesús Mario Gonzáles Hilario y la empresa "Empaques del Sur S.A.C.", interviniendo como ponente la señorita Jueza Suprema Inés Villa Bonilla; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, en su recurso de fojas cuatrocientos cuatro, el acusado DIOGEN BERLINDO CUEVA BORDA sostiene lo siguiente: **a)** que, la aceptación de los cargos de la acusación fiscal, no es un acto oportunista con la finalidad de buscar un beneficio procesal, sino que obedece a la clara conciencia del procesado de querer dar una respuesta de arrepentimiento y colaboración con la justicia, al haber participado en la comisión del ilícito penal en agravio de la empresa donde laboraba, lo que implica enmendar su conducta y buscar una nueva oportunidad para no volver a cometer acto delictivo alguno; **b)** que, no se encuentra conforme con los fundamentos de la sentencia, en el extremo que señala: *"Desde la calificación del hecho no es posible encontrar circunstancias de atenuación, sin embargo importa la confesión en el juicio oral: (...) "*, en tanto su conducta no se circunscribe a que en el juicio oral reconoció su participación en el delito, sino que la confesión se remonta a la manifestación policial ampliatoria, donde en forma espontánea y sin presión declaró con la verdad respecto de los hechos materia de procesamiento, aceptando en su instructiva también los cargos del Ministerio Público, expresando su arrepentimiento; **c)** que, a través de su confesión desde la etapa prejudicial, brindó información



- 2 -

sobre la participación en el hecho delictivo de su co-procesado no habido y de otro sujeto conocido como "gato", la forma como estas personas planificaron el ilícito, y la manera en que lo abordaron y le propusieron que de información del movimiento de la empresa, incluso reconoció mediante ficha de la RENIEC al imputado Edmundo Mario Álvarez Escobedo, al que conocía como el "gordo", identificación que coincide con la de los testigos; **d)** que, actualmente ha perdido su trabajo y debido a su reclusión en un establecimiento penitenciario de la ciudad de Cañete, le resulta imposible ver a sus menores hijos, debiendo meritarse su grado de instrucción, carencias económicas, entorno social y la falta de mejores oportunidades de desarrollo personal, aspectos que lo llevaron aceptar la propuesta ilícita; **e)** que, debe reformarse la pena impuesta con carácter efectiva por una condicional, para de esta manera tener una nueva oportunidad y enrumbar su vida, más aún si es un agente primario y sin antecedentes al momento de la comisión del delito; **f)** que, en lo atinente a la reparación civil, solicita que se rebajada a una monto menor, en atención a su baja condición económica y así poder cumplir con el pago a favor de los agraviados; **Segundo:** Que, la acusación fiscal de fojas doscientos ochenta y nueve, le atribuye al acusado DIOGEN BERLINDO CUEVA BORDA los siguientes cargos: **i)** que, el procesado Edmundo Mario Álvarez Escobedo, después de planear el robo de dinero a la empresa Empaques del Sur S.A.C., conjuntamente con el sujeto conocido como "Gato" y otras personas en proceso de identificación, le propuso a su co-acusado DIOGEN BERLINDO CUEVA BORDA, quien era trabajador de la citada empresa, le proporcione datos para la comisión del ilícito a cambio de dinero, propuesta que fue aceptada por este último, quien informó a Edmundo Mario Álvarez Escobedo. (reo



- 3 -

contumaz) y el conocido como "Gato", sobre un cobro de dinero a realizarse el doce de julio de dos mil ocho en horas de la mañana, proporcionándole detalles sobre el lugar donde iba a cobrarse la suma de dinero perteneciente a la empresa DINKI S.A.C., ubicada en la avenida Veinte de Diciembre - número ciento cuarenta y ocho - Asentamiento Humano José Olaya Payet - distrito de Independencia, e inclusive los llevó a conocer el mencionado lugar; ii] Atendiendo a esta planificación, el doce de julio de dos mil ocho a las once y treinta de la mañana aproximadamente, un vehículo se estaciona en la puerta del inmueble sito en jirón Alca número ciento cincuenta y siete, Payet, Independencia, lugar del cual descenden dos sujetos que ingresan a la bodega "Bryan" de propiedad de la señora Martha Silvestre López, donde compran una cerveza, luego uno de ellos ingresa a la bodega "Angie" de la señora Marisol Marleni Blas Soto, donde realiza una llamada desde el teléfono público, siendo que a las doce y media aproximadamente, en circunstancias que Diego Guerrero Vela (conductor del camión de placa de rodaje XI - tres tres ocho nueve), Jesús Mario Gonzáles Hilario (ayudante) y DIOGEN BERLINDO CUEVA BORDA, quien ese día se encontraba como encargado del traslado de la mercadería y cobranza del dinero de la empresa agraviada, por la suma de quince mil cuatrocientos treinta nuevos soles, luego de ser cobrado dicho monto por este último, fueron interceptados por tres sujetos provistos con armas de fuego los que aparecieron caminando, colocándose uno de ellos delante del camión quien hizo un disparo que impacto en el radiador del vehículo, con el fin de obligar al conductor que se detenga, mientras que los otros dos sujetos se dirigieron a las puertas de la cabina del vehículo sustrayendo el total del dinero que portaba el procesado DIOGEN BERLINDO CUEVA BORDA, para luego darse a la fuga



corriendo media cuadra para abordar un vehiculo station wagon que los esperaba; **Tercero:** Que, el acusado DIOGEN BERLINDO CUEVA BORDA en audiencia pública del quince de octubre del dos mil diez (fojas trescientos setenta y nueve), se acogió a los alcances de la conclusión anticipada previsto en el artículo cinco de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, aceptando los cargos formulados en su contra y el pago de la reparación civil en la forma que fueron fijados en la acusación fiscal; en tal sentido, para la determinación de la pena dentro del mencionado marco legal, resulta necesario tener como parámetro el Acuerdo Plenario número cinco – dos mil ocho/CJ-ciento dieciséis, del dieciocho de julio de dos mil ocho, que establece: “En cuanto a la individualización de la pena, el Tribunal –por configurar una tarea exclusivamente judicial, inherente a ella– tiene una amplia libertad, dentro del marco jurídico del tipo legal en cuestión [pena abstracta], para dosificarla conforme a las reglas establecidas por los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, cuyo único límite, a parte de no introducir hechos no incluidos en la acusación ni aceptados por el imputado y su defensa, es no imponer una pena superior a la pedida por el Fiscal (...),” que “(...), el Tribunal puede proceder, motivadamente, a graduar la proporcionalidad de la pena en atención a la gravedad o entidad del hecho y las condiciones personales del imputado.” [fundamento jurídico dieciséis]; **Cuarto:** Que, en ese contexto, se aprecia que la sentencia recurrida en forma correcta ha definido de modo cualitativo y cuantitativo la sanción que corresponde aplicar al acusado DIOGEN BERLINDO CUEVA BORDA, en tanto que para su determinación consideró que el procesado tiene como ocupación obrero, su grado de instrucción tercero de secundaria, observando que tiene reflejos psíquicos disminuidos en relación a la generalidad de las personas, aspectos que se conciden



con los criterios establecidos en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, razones por la que le corresponde una leve atenuación de la pena; por otro lado, para los efectos de la graduación, también se ha tenido en consideración lo dispuesto por la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, que establece un beneficio a favor del procesado por acogerse a la conclusión anticipada; **Quinto:** Que, en el fallo se hace mención a la confesión sincera del acusado DIOGEN BERLINDO CUEVA BORDA, situación que corroboró su participación en forma conjunta con el contumaz Edmundo Mario Álvarez Escobedo y otra persona no identificada, en el robo agravado materia de procesamiento; al respecto, el Acuerdo Plenario antes citado señala: *"Lo expuesto permite concluir que toda conformidad, si reúne los requisitos legalmente establecidos, tiene como efecto el beneficio de reducción de la pena, sin perjuicio de la confesión, que de presentarse se acumula al primero"* [fundamento jurídico veintidós] (subrayado nuestro), por tanto esta circunstancia sumada a las previamente expuestas, determinaron que la Sala Superior efectúe una considerable rebaja en la graduación del quantum de la sanción a imponer al encausado DIOGEN BERLINDO CUEVA BORDA, en relación a los diez años de pena privativa de libertad solicitados en la acusación fiscal (fojas doscientos ochenta y nueve). En consecuencia, la condena impuesta al acusado es proporcional a la gravedad de su conducta delictiva y equitativa en relación a los daños ocasionados; **Sexto:** Finalmente, en lo atinente al monto de la reparación civil, se debe tener en consideración la gravedad de los hechos acontecidos y el perjuicio ocasionado, lo que se refleja en el uso de armas de fuego por parte de los encausados con el evidente riesgo a la vida de los agraviados, así como la sustracción ilícita de una estimable cantidad de dinero a la empresa "Empaques del Sur S.A.C.",



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R.N N° 430- 2011
LIMA NORTE

- 6 -

razones por las cuales la suma fijada por dicho concepto en la sentencia, ha sido razonablemente establecida por el Colegiado superior. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas trescientos ochenta y uno, del quince de octubre de dos mil diez, en el extremo que condenó a DIOGEN BERLINDO CUEVA BORDA como cómplice primario del delito contra el Patrimonio – robo agravado, en agravio de Diego Guerrero Vela, Jesús Mario Gonzáles Hilario y la empresa "Empaques del Sur S.A.C.", a cuatro años y seis meses de pena privativa de libertad efectiva, fijando en dos mil nuevos soles, el monto por concepto de reparación civil que deberá abonar el condenado a favor de los agraviados, en las proporciones señaladas en la recurrida, sin perjuicio de devolver la suma sustraída; con lo demás, que contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

IVB/cavch

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANEVA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

22 SET. 2011